



RECOMENDACIÓN 79/1992

México, D.F., a 30 de abril de 1992

ASUNTO: Caso del C. FRANCISCO DOMÍNGUEZ ESPINO

**C. Lic. Jaime Genovevo Figueroa Zamudio,
Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán;**

**C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de la República.**

Presentes

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 103, Aparato B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del C. Francisco Domínguez Espino, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 29 de agosto de 1991, la queja presentada por el C. Francisco Domínguez Espino, mediante la cual manifestó que estuvo 7 días detenido en el Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán, sin informársele de los cargos que se le imputaban y sin que se le hubiera puesto a disposición de alguna autoridad jurisdiccional, integrándose por tal motivo el expediente número CNDH/121/91/MICH/2573.

Mediante oficio número 09580, de fecha 13 de septiembre de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al C. capitán Gerardo Ruiz Linares, entonces Director del Centro de Readaptación Social del Estado de Michoacán, un informe sobre los hechos que constituyen la queja.

Asimismo, la Comisión Nacional envió oficio número PCNDH/1436, fechado el 30 de septiembre del año próximo pasado, al C. licenciado y Ministro Ulises Schmill Ordóñez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, requiriéndole copia simple del parte informativo de Policía Judicial Federal, declaración preparatoria, auto de formal prisión, así como de la última actuación efectuada en el proceso 295/87, radicado en Juzgado Tercero de Distrito con residencia en Morelia, Michoacán, a cargo del licenciado José María Alvaro Navarro.

Con fecha 8 de octubre de 1991, se recibió el oficio 0298, de fecha 19 de septiembre del mismo año, suscrito por el C. licenciado Ignacio Colina Quiroz, Director del Centro de Readaptación Social en el Estado de Michoacán, mediante el cual rindió la información solicitada.

A su vez, con fecha 12 de noviembre de 1991, se recibió en este Organismo el oficio de respuesta, signado por el C. licenciado y Ministro Ulises Schmill Ordóñez, anexándose parte de la documentación requerida.

Por otro lado, el día 13 de enero de 1992 esta Comisión Nacional giró oficio número 0419 al C. licenciado José Elías Romero Apis, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, solicitándole una reproducción simple del parte de Policía Judicial Federal, por el que se informa del cumplimiento de la orden de aprehensión en contra de Francisco Domínguez Espino, así como un informe relativo a la fecha en que lo pusieron a disposición del C. Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Michoacán, dejándolo recluido en el Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán.

Con fecha 17 de febrero de 1992, se recibió el oficio de respuesta, anexándose un informe que suscribió el C. licenciado Luis Aguilar Zubiaga, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán.

Del análisis minucioso de la documentación recabada, se desprende lo siguiente:

El C. Francisco Domínguez Espino ingresó al Centro de Readaptación Social del Estado el día 20 de agosto de 1991, a disposición del C. Juez Tercero de Distrito, quien le instruyó el proceso número 295/87, por el delito contra la salud en agravio de la sociedad, dictando auto de formal prisión en su contra hasta el 5 de septiembre del año próximo pasado.

Con fecha 3 de septiembre de 1991, compareció el indiciado de referencia ante el personal del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, para rendir su declaración preparatoria.

El día 5 del mismo mes y año, el C. Juez de la causa, licenciado José María Alvaro Navarro, dictó auto de formal prisión en contra de Francisco Domínguez Domínguez o Francisco Domínguez Espino, por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, en las modalidades de siembra, cosecha y posesión de marihuana.

En el informe que se sirvió anexar a esta Comisión Nacional el C. licenciado José Elías Romero Apis, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, suscrito por el Delegado Estatal de dicha dependencia en Morelia, Michoacán, se señala que:

Por así haberlo solicitado el Fiscal, con fecha 12 de noviembre de 1990, el Juez de los autos libró orden de aprehensión en contra de Francisco Domínguez Domínguez y Cristino Domínguez Vázquez. Con fecha 20 de agosto de 1991, los agentes de la Policía Judicial Federal comisionados en la ciudad de Lázaro Cárdenas, ejecutaron la orden de aprehensión y en esa misma fecha pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público Federal de Lázaro Cárdenas a Francisco Domínguez Domínguez. El mismo día 20 de agosto de 1991, el Agente del Ministerio Público de la citada población y mediante oficio 648 pone a disposición del C. Juez Tercero de Distrito del Estado al detenido de referencia y comisiona a los agentes de la Policía Judicial Federal para que hagan el traslado de ese lugar a Morelia, Michoacán. El oficio de traslado fue recibido por Hugo Rueda Flores, de la Policía Judicial Federal, placa 3627, sin contar en el expediente con oficio o informe de comisión y traslado cumplido. Aparece con fecha 2 de septiembre de 1991 el oficio número 3121 de la licenciada Virginia Patricia Barbosa Rodríguez, mediante el cual pone a disposición del Juez Tercero de Distrito a Francisco Domínguez Domínguez.

...Según menciona la licenciada Virginia Patricia Barbosa Rodríguez, que el oficio 648 lo recibió a las 9:50 horas del día 2 de septiembre de 1991. Por lo que, salvo que la investigación revele otro hecho, se deduce que por negligencia de los elementos de la Policía Judicial Federal comisionados, no se hizo oportunamente el traslado del detenido ni se puso a disposición del Juez con la premura debida.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) El informe que rindió a esta Comisión Nacional el C. Director del Centro de Readaptación Social en el Estado de Michoacán, licenciado Ignacio Colina Quiroz, mediante oficio número 0298, de fecha 19 de septiembre de 1991.
- b) La declaración preparatoria del indiciado Francisco Domínguez Domínguez, de fecha 3 de septiembre de 1991.
- c) El auto de término constitucional, fechado el 5 de septiembre de 1991, dictado por el C. Juez Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, licenciado José María Alvaro Navarro, en el que decretó la formal prisión en contra del C. Francisco Domínguez Domínguez o Francisco Domínguez Espino, por su probable responsabilidad en el delito contra la salud, en las modalidades de siembra, cosecha y posesión de marihuana.
- d) El informe sin fecha que se sirvió remitir a esta Comisión Nacional el licenciado José Elías Romero Apis, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, suscrito por el C. licenciado Luis Aguilar Zubiaga, Delegado Estatal de dicha dependencia en Morelia, Michoacán, anexándose los siguientes documentos:

- Oficio número 253, fechado el 20 de agosto de 1991, que dirigen al C. licenciado Arturo Flores Fernández, Agente del Ministerio Público Federal adscrito en Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, los CC. agentes de la Policía Judicial Federal Manuel J. Alcocer Cetina y José Luis Medina Guillén, con la revisión de su Jefe de Grupo, Julio Vergara Hernández, y el visto bueno del Segundo Comandante adscrito a la Dirección General de Investigación de Delitos Contra la Salud, Carlos Pérez Díaz, mediante el cual le informaron que con esa fecha se dio cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de Francisco Domínguez Domínguez, mismo al que dejaron a su disposición en la zona de seguridad de esa Policía Judicial Federal.

- Oficio número 648, de fecha 20 de agosto de 1991, dirigido por el C. licenciado Arturo Flores Fernández, Agente del Ministerio Público Federal de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, al C. Juez Tercero de Distrito en Morelia, Michoacán, a través del cual dejó a su disposición al inculcado de referencia, en calidad de detenido e internado en el Centro de Readaptación Social en ese mismo Estado.

- Oficio número 3121, fechado el 2 de septiembre de 1991, que dirige el C. Juez Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, licenciado José María Alvaro Navarro, la C. licenciada Virginia Patricia Barbosa Rodríguez, Agente del Ministerio Público adscrita a ese Juzgado, mediante el cual dejó a su disposición, internado en el Centro de Readaptación Social de ese mismo Estado, al C. Francisco Domínguez Domínguez, señalando que:

No omito manifestarle que la copia fotostática del oficio 648 de fecha 20 de agosto del presente año, donde ponen a disposición de esa Autoridad al inculcado de referencia, fue recibido el día de la fecha a las 9:50 horas del 2 de septiembre de 1991.

III. - SITUACION JURIDICA

Con fecha 5 de septiembre de 1991, el C. licenciado José María Alvaro Navarro, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, decretó la formal prisión de Francisco Domínguez Domínguez o Francisco Domínguez Espino, por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de siembra, cosecha y posesión de marihuana.

Con fecha 27 de febrero de 1992, el C. Juez de la causa dictó sentencia condenatoria, por lo que el agraviado interpuso recurso de apelación, radicándose el mismo en el Tribunal Unitario del Circuito al que pertenece el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán.

IV. - OBSERVACIONES

De las actuaciones que se llevaron a cabo para cumplir las órdenes de aprehensión y de traslado del C. Francisco Domínguez Espino, es de destacarse los siguiente:

a) Con fecha 20 de agosto de 1991, los CC. agentes de la Policía Judicial Federal Manuel J. Alcocer Cetina y José Luis Medina Guillén, con la revisión de su Jefe de Grupo, Julio Vergara Hernández, y el visto bueno del Segundo Comandante adscrito a la Dirección General de Investigación de Delitos Contra la Salud, Carlos Pérez Díaz, cumplieron la orden de aprehensión en contra de Francisco Domínguez Domínguez, por lo que lo dejaron a disposición del C. licenciado Arturo Flores Fernández, Agente del Ministerio Público adscrito en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en la zona de seguridad de esa Policía Judicial Federal.

Por tal motivo, en esa misma fecha, 20 de agosto de 1991, el citado Agente del Ministerio Público Federal adscrito en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, mediante oficio número 648, puso a disposición del C. Juez Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán al inculpado de referencia, en calidad de detenido e internado en el Centro de Readaptación Social de esa entidad federativa.

Cabe mencionar que el oficio de mérito fue recibido por el C. agente de la Policía Judicial Federal, Hugo Rueda Flores, placa número 3627, quien según el informe suscrito por el C. licenciado Luis Aguilar Zubiaga, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, omitió elaborar un informe de comisión o traslado cumplido, por lo que se deduce que por su negligencia no se puso al indiciado a disposición del C. Juez de la causa con la premura debida.

b) Por lo que se refiere a la actuación del C. capitán Gerardo Ruiz Linares, entonces Director del Centro de Readaptación Social en el Estado de Michoacán, según el criterio de esta Comisión Nacional se desprende que violó el contenido del artículo 19 constitucional, que establece:

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Asimismo, de acuerdo a lo que establece el artículo 185, fracción V, del Código Penal del Estado de Michoacán. se desprende:

Artículo 185.-Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente de gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría cuando:

V. Prolongue indebidamente la detención de una persona."

Como se puede observar, el capitán Gerardo Ruiz Linares detuvo ilegalmente por espacio de 15 días naturales al C. Francisco Domínguez Espino, (incluso ocho más de los que el agraviado manifestó en su queja), Toda vez que el inculpado ingresó al Centro de Readaptación Social a su cargo con fecha 20 de agosto de 1991, en calidad de detenido a disposición del juez Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, sin que dentro del término Constitucional se le hubiera definido su situación jurídica, a fin de mantenerlo recluido o dejarlo en libertad, siendo hasta el 3 de octubre del mismo año, esto es, al día siguiente en que el c. Juez de la causa tuvo conocimiento de la detención, cuando se le tomó su declaración preparatoria.

c) Por lo que toca al C. licenciado Arturo Flores Fernández, Agente del Ministerio Público Federal, adscrito en Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, esta Comisión Nacional considera que también incurrió en responsabilidad, toda vez que no confirmó que el C. Juez Tercero de Distrito en el estado de Michoacán efectivamente hubiere recibido a su disposición al detenido, Francisco Domínguez Espino, debiendo inclusive haber solicitado al C. Hugo Rueda Flores, agente de la Policía Judicial Federal, el acuse de recibo por el que de daba por enterado el C. Juez de la causa, a quien precisamente había dirigido su oficio número 648.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional estima que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos del C. Francisco Domínguez Espino, motivo por el cual formula respetuosamente a ustedes, CC. Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán y Procurador General de la República las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA,- Que el C. Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán instruya a quien corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar las faltas en que incurrió el C. capitán Gerardo Ruiz Linares, entonces Director del centro de Readaptación Social de esa Entidad Federativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes. En caso de reunirse elementos suficientes para ello, remitir las actuaciones practicadas al Agente del Ministerio Público investigador para la integración de la averiguación previa respectiva.

SEGUNDA.- Que el C. Procurador General de la República se sirva girar sus instrucciones, a efecto de iniciar el procedimiento interno de investigación que corresponda, con el objeto de determinar las responsabilidades en que incurrieron el licenciado Arturo Flores Fernández, Agente del Ministerio Público Federal adscrito en Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, y el C. Hugo Rueda

Flores, agente de la Policía Judicial Federal, placa número 3627 y, en su caso, imponer las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de un término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a la notificación. La falta de tales pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION